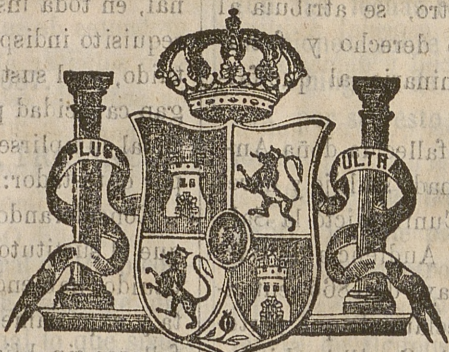


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Amos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil, de donde procedan.
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1867, Tení el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguído en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por D. José Antonio Estaper con Doña María Angela Sors, y por defunción de esta con su hijo y heredero D. Antonio Cunill, y con Doña Rita Miralda, sobre mejor derecho á unos bienes.

Resultando que Antonio Sors falleció en 17 de Julio de 1809, con testamento que otorgó en 9 de Marzo de 1808, en el que despues de hacer varias mandas, dijo: Todos los otros empero bienes míos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, nombres, voces, derechos, fuerzas, acciones mías, universales, cualquiera y donde quiera que sean, y en cualquier género ó especie en que consistan, y que me pertenecían y pertenecerán por cualesquier nombres, derechos, títulos, causas ó razones, deyo y otorgo, y á mi heredero hago é ins-

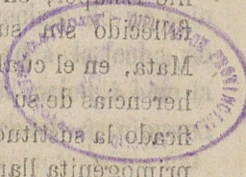
tituyo á Francisco Sors y Matas, hijo común á mi y á la dicha María Rosa Sors y Matas, consorte mía, si entonces vivirá y mi heredero ser querrá, y el premuerto, es decir, no previniendo á mí, á sus hijos que heredero ó herederos de serán, en el modo ó forma que á dicho Francisco su padre sucederán, ó que por él habrían sido instituidos; si empero el dicho Francisco hijo mio, entonces no vivirá, ni hijos dejado habrá, ó vivirá, mas mi heredero no será, porque no querrá, ó no podrá, ó mi heredero será, pero morirá, cuando que cuando, su hijo ó hijos del legítimo y carnal matrimonio procreados, ó con tales, ninguno de los cuales llegará á edad perfecta de poder hacer testamento, en dichos casos y cada uno de aquellos al dicho Francisco Sors y Matas sustituyo y mi heredero universal hago é instituyo á José, Juan, y demás hijos varones que en el dia de mi muerte dejare, no á todos juntos, sino y separadamente, el uno despues del otro, de grado en grado, orden de primogenitura entre ellos guardado, en el mismo modo que tengo explicado del dicho Francisco, mi hijo y heredero en primer lugar nombrado; y en defecto de hijos varones, instituyo á las hijas tanto del presente, cuanto de otro cualquier matrimonio, no á todas juntas, sino separadas, de grado en grado, orden de primogenitura siempre guardado, con los mismos pactos y condiciones puestas al dicho Francisco, mi hijo heredero mio, en primer lugar instituido; queriendo y expresamente declarando que la última de mis hijas pueda en todo y cualquier caso disponer de dichos mis bienes, á sus libres voluntades.

Resultando que María Rosa Mata falleció en 24 de Mayo de 1826, con testamento otorgado en 12 del mismo mes, en el cual ordenó lo siguiente: Todos los otros empero bienes míos, muebles é inmuebles, habidos y por

haber, nombres, voces, derechos, fuerzas, créditos y acciones mías universales, cualesquiera y donde quiera que sea, que á mí me toquen y pertenezcan, y en adelante me pertenecerán, deyo y otorgo, y á mi heredero universal hago é instituyo á Francisco Sors y Matas, hijo mio, y él premuerto: á sus hijos legítimos y naturales, del modo y manera que él los ha instituido ó sustituido; y si el dicho Francisco mi hijo morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos ninguno de ellos llegará á edad de hacer testamento, al dicho Francisco sustituyo y heredero universal hago é instituyo á don Gaspar Sors, Presbítero, otro hijo mio, por durante su vida natural, y no más; seguído empero la muerte del dicho Presbítero D. Gaspar Sors, mi hijo, á él sustituyo y heredero universal hago é instituyo á José Sors, otro hijo mio, y él premuerto, á sus hijos legítimos y naturales, en el modo y manera que sean por él instituidos; y si el dicho hijo mio morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos ninguno de ellos llegará á edad de testar, á él sustituyo y heredero mio universal hago é instituyo á Juan Sors y Matas, otro mio, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido. Y si el nombrado Juan morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos, ninguno de ellos llegará á edad de testar, al dicho Juan sustituyo y heredero mio universal hago é instituyo á Antonia Estaper y Sors, consorte de Silvestre Estaper, mi hija, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; y si la dicha Antonia Estaper y Sors, mi hija, morirá sin tener hijos legítimos y naturales, ó bien que teniéndolos, ninguno de ellos llegará á edad de testar, á ella sustituyo y herederas mías universales hago é

instituyo á las demás hijas mías, no á todas juntas sino la una despues de la otra, primeramente las mayores que las menores, aguardando entre ellas el orden de primogenitura instituyéndolas y sustituyéndolas del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; declarando que el hijo ó hija mia que morirá dejando hijos ó hijas suyas, legítimos y naturales sobrevivientes, se entiendan estos repuestos y sucedan en cabeza y lugar del tal premuerto. Resultando que las partes están conformes en que á la muerte de ambos cónyuges, sobrevivian todos sus hijos, en cuya virtud entró en posesion de la herencia del primogenito Francisco, del cual, por haber fallecido sin descendencia pasó á su hermano José, y de este por igual circunstancia al siguiente Juan Sors, marido de Rita Miralda, que falleció sin prole en 1860.

Resultando que Antonia Sors de Estaper, hija mayor de los anteriores testadores, falleció en 17 de Octubre de 1851, con testamento que habia otorgado en 3 de Mayo de 1842, instituyendo heredero de todos sus bienes habidos y por haber á su hijo primogenito José Antonio Estaper, á sus libres voluntades; y en caso de que se verificase que por falta de sucesion, ó otro motivo, se hallase ser heredera y sucesora de todos ó parte de los bienes que habia dejado su difunto padre, Antonio Sors, ó que por muerte de la otorgante debieran heredar aquellos sus hijos, desde luego nombraba heredero de las tres cuartas partes de dichos bienes á su expresado hijo primogenito José Antonio Estaper, distribuyéndose la cuarta parte restante, con igualdad, entre sus demás hijos. Resultando que al fallecimiento en 1860 de Juan Sors, cuarto hijo varon y poseedor de los fideicomisos instituidos por Antonio Sors y María Rosa



Matas, tomó posesion en 8 de Diciembre del mismo año Doña María Angela Sors, última hija de dichos testadores, de la herencia de su padre, expresando era á consecuencia de la sustitucion ordenada por este con motivo del fallecimiento sin descendencia de su citado hermano.

Resultando que en 16 de Enero de 1862 entabló demanda D. José Antonio Estaper, en la que expuso, que fallecido sin sucesion Juan Sors y Mata, en el cual habian recaido las herencias de su padre, se habia purificado la sustitucion á favor de la hija primogénita llamada en primer lugar á falta de hijos varones: que á su defuncion habia dejado diferentes hijos, y entre ellos al demandante como primogénito, á quien habia instituido heredero, y que los bienes los estaba detentando doña Rita Miralda, viuda del último poseedor D. Juan Sors, á la que si por tal calidad y la de heredera de su esposo, podia tener algun derecho ó mejoras que realmente hubiese hecho, se las abonaria justificadas que fueran: en su virtud pidió se la condenase á que en la calidad que concurría en el demandante de legítimo heredero de los bienes que habian sido de sus abuelos maternos, los dejase libres y desembarazados á su disposicion con los frutos y rentas percibidos y posibles percibir desde su injusta ocupacion, y las costas.

Resultando que doña Rita Miralda impugnó la demanda, sosteniendo que debia retener los bienes reclamados hasta quedar satisfecha de los créditos tanto legales como accidentales que tenia sobre los mismos, previa liquidacion, solicitando que se citase á doña María Angela Sors, á favor de la cual se habia purificado, á su juicio, la sucesion, para que, disputando con el demandante el derecho á la misma, supiera la demandada con quien tenia que liquidar la herencia de su difunto esposo.

Resultando que citada en efecto doña María Angela Sors, sostuvo que la correspondian la herencia y bienes de su padre con arreglo á su disposicion testamentaria, puesto que habiendo premuerto sus hermanas doña Antonia y doña María, al último heredero D. Juan que habia fallecido sin hijos, se habia purificado á su favor la sustitucion ordenada en la cláusula hereditaria de aquel, no pudiendo Estaper reclamar la herencia por que no habia sido instituido ó llamado por su abuelo, y su madre no habia podido transmitirle un derecho que no habia llegado á adquirir.

Resultando que Estaper replicó que el llamamiento entre padres é hijos se extendia por presuncion á los nietos, aun cuando faltase la materialidad de la palabra, y mayormente cuando otras palabras puestas en el testamento descubrian la verdadera voluntad del testador, y que el derecho propio que podia uno tener para la sucesion de unos bienes, no realizándose, daba ocasion á que se acudiera al derecho de

representacion, por el cual, ocupando el lugar del otro, se atribuia al ocupante el mismo derecho y facultad que se determinaria al que faltaba.

Resultando que fallecida doña Angela Sors, y personado su hijo y heredero D. Antonio Cunill, dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866 sentencia revocatoria, declarando que pertenecian á D. Antonio Cunill los bienes del fideicomiso instituido por su abuelo materno D. Antonio Sors en el testamento de 9 de Marzo de 1808, y mandando que doña Rita Miralda, que retiene los expresados bienes, los entregue á Cunill con los frutos percibidos desde el fallecimiento del último poseedor del fideicomiso, que lo fue su marido D. Juan Sors, previa liquidacion de los créditos que sobre dichos bienes crea asistirle y justifique debidamente.

Resultando que D. José Antonio Estaper interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

En cuanto se omite hacer declaracion acerca de los bienes correspondientes al fideicomiso instituido por Maria Rosa Matas, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en conformidad con los preceptos de dichos artículos: y 2.º Con relacion al modo de considerar el testamento de Antonio Sors, la ley 5.ª, título 33.º Partida 7.ª, y la voluntad del testador; la ley 220 *Digesto de verborum significatione*; la del Código de *liberis preteritis*; la 11.ª *Digesto de liberis et postumilis*; las sentencias del este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1858 y 12 de Marzo de 1861, juntamente con la doctrina de los intérpretes del Derecho sobre la palabra *filii*, entre ellos Cancero; las leyes 5.ª y 9.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina del Jurisconsulto Escriche en la palabra *derecho de representacion*; de Xives en el *Comentario á las Constituciones de Cataluña*; y de Cancero *Resoluciones varias*; la ley 102 *Digesto quum avus, de conditionibus et demonstrationibus*; la 30.ª de *fideicomisus*; la 6.ª de *institutionibus et substitutionibus*; y la 10.ª título 4.º Partida 6.ª; las conjeturas de piedad que citan los intérpretes, entre ellos Peguera; los principios sobre la sucesion fideicomisaria y la sustitucion compendiosa; las opiniones de los tratadistas Escriche, Makeldey y Marti de Bixalá, por las cuales habia fallar, segun el título 30, libro 1.º de las Constituciones de Cataluña; la ley de los trasmisarios Teodosianos, última del libro 6.º del Código, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1858, 17 de Abril de 1864 y 13 de Junio de 1865.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida, y Considerando que segun doctrina admitida como jurisprudencia en re-

patidos fallos de este Supremo Tribunal, en toda institucion hereditaria es requisito indispensable que el instituido, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condicion impuesta por el testador:

Considerando, por consiguiente, que el sustituto que premuere al instituido, habiendo sido llamado directa y expresamente para cuando este fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningun derecho, por que no ha llegado el caso de la sustitucion:

Considerando, en cuanto al pleito actual, que D. Antonio Sors y Antic instituyó por heredero á su hijo mayor D. Francisco y si premoria al testador dejando hijos, á estos: y para el caso de que no quisiese ó no pudiese ser heredero, ó que siéndolo falleciese sin hijos, ó dejándolos no llegasen á la edad de testar, estableció una sustitucion sucesiva en favor de los demás hijos é hijas con las mismas condiciones puestas al primogénito: de

manera que no llamó á los nietos, fuera del caso indicado, de que premuriese al testador el hijo en primer lugar instituido:

Considerando que lejos de que hubiese llegado ese caso, sobrevivieron á D. Antonio Sors todos sus hijos, habiendo recaido la herencia en el primogénito D. Francisco, del cual pasó sucesivamente á sus hermanos D. José y D. Juan; y que habiendo muerto antes que esto su hermana doña Antonia, sin haberse verificado la condicion bajo la que estaba llamada á sustituir al anterior, no adquirió derecho alguno á la herencia paterna ni pudo trasmitirla á su hijo D. José Antonio Estaper, correspondiendo por tanto á doña María Angela, llamada en último lugar á la sustitucion por el testador:

Considerando que al fallar en estos términos la cuestion litigiosa de que se trata, la Sala juzgadora se ha atenido á la inteligencia clara y genuina de la cláusula del testamento, entendiéndolo sus palabras literalmente y como suenan; y segun el sentido que este Tribunal Supremo ha dado á otras análogas; y que por tanto no ha infringido la ley 5.ª, título 33.º Partida 7.ª, ni la voluntad del testador: y

Considerando que es igualmente infundado suponer infringidas la ley 220 del *Digesto de verborum significatione*, y las demás que se citan á continuacion, asi como la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se invocan para demostrar que bajo la palabra hijos, segun las leyes Romanas que rigen en Cataluña, se entienden tambien los nietos; porque aunque esa doctrina sea exacta en general, deja de tener aplicacion en los casos en que, como aquí sucede, el testador distingue expresamente á unos de otros, estableciendo los llamamientos con toda claridad en la cláusula testamentaria:

Considerando que tambien es in-

oportuna la cita de las leyes 5.ª y 9.ª título 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ya porque como anteriores al Real decreto llamado de nueva planta no se hallan en vigor en Cataluña, ya porque refiriéndose únicamente á las sucesiones vinculares, no tienen aplicacion á las instituciones hereditarias de la clase de la actual.

Considerando que tampoco favorecen al propósito del recurrente la ley 102 del *Digesto cum avus de conditionibus et demonstrationibus*, ni las que se mencionan despues; porque se refieren á casos distintos, y porque en ellas se respeta el principio sentado en los dos primeros Considerandos, acerca de la capacidad para adquirir y transmitir derechos en virtud de institucion hereditaria:

Considerando que no puede tomarse en cuenta como fundamento del recurso, la cita de las sentencias de este Supremo Tribunal, de 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril del 64 y 13 de Junio del 65, porque no se precisa cuál sea la doctrina sentada en ellas que se supone infringida; siendo además aquellas inaplicables, porque han recaido sobre puntos que no tienen completa analogia con el actual:

Considerando, en cuanto á los escritores cuya autoridad se invoca, que se incurre en el mismo defecto de citarlos vagamente y sin expresar el texto en que se consignan sus opiniones; y que aun suponiendo por induccion que al mencionar á algunos se elude á la doctrina, segun la que, los hijos del premuerto deben suponerse llamados cuando concurren conjeturas que asi lo persuadan, esta cita no tener valor: primero, porque no puede se dice en qué se fundan esas conjeturas, y porque, como ya tiene declarado este Supremo Tribunal, para que las opiniones de los escritores constituyan doctrina, como la de los Doctores de que hablan las Constituciones de Cataluña, es necesario que hayan sido uniformes y constantemente aplicadas por los Tribunales de aquel territorio, lo cual no resulta respecto de la materia de que se trata; y segundo, porque limitándose aquí la sustitucion establecida por el testamento, á los hijos del testador, con expresion de que los bienes quedan libres en la última de las hermanas, sin tenerse en cuenta para nada á los hijos de estas, falta motivo especial en que fundar la existencia de conjeturas en favor de los nietos, y para dejar de atenerse en este asunto á los principios generales de Derecho.

Considerando, sin embargo, que Don José Antonio Estaper en su demanda deducida en un principio contra doña Rita Miralda, no se limitó á pedirle entregase los bienes que procedian de su abuelo Don Antonio Sors, sino que reclamó tambien los que componian la herencia de su abuela Doña Maria Rosa Matas, y que el Juez de primera instancia decidió acerca de ambos extremos; siendo este el estado de la cuestion cuando se ele-

vo el pleito á la Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por Doña Maria Angeles Sors, á la que se adherieron Estaper y Doña Rita Miralda, por creerse respectivamente agraviados con las declaraciones que el fallo contenía relativas á la devolución de frutos y liquidación de abono de créditos que debía preceder á la entrega de los bienes.

Y considerando que si bien es exacto que ni antes ni después de este fallo, Doña Maria Angela Sors ha impugnado las pretensiones de Estaper en lo relativo á la herencia de Doña Maria Rosa Matas, sino que mas bien ha reconocido que aquellas estaban en su lugar, y que tampoco Doña Rita ha litigado sobre este punto, es también incuestionable que la primera interpuso su apelación en términos genéricos y que la última sostenía su derecho á retener los bienes interin no se le iniciasen los reintegros que pretendía, siendo por tanto indispensable resolver, así la pretension deducida por Estaper en su demanda, como la apelación pendiente; y que en no haberlo verificado, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha infringido lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada como jurisprudencia por este Tribunal Supremo sobre la conformidad que la sentencia debe guardar con la demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don José Antonio Estaper, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866, en cuanto en ella se resuelve el extremo relativo al testamento de Don Antonio Sors en favor de Don Antonio Guinill, y que por el contrario ha lugar á dicho recurso en cuanto se ha omitido hacer declaración acerca de la herencia de Doña Maria Rosa Matas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—El Sr. Don Calisto Montalvo votó en Sala y no pudo firmar, Eduardo Elio.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

Num. 4.687.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 40 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolucion presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 41 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que concede el perdón de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó de otra causa con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855.

Visto el art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados;

Considerando: que con arreglo á

las disposiciones citadas; deberá según las fechas resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retractiva por ser esto improcedente e injusto:

Que según las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debían mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha:

Que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdón de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir; pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado:

Que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamados ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores:

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion:

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó

declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se estienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada:

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion sin atender á ninguna otra circunstancia:

5.º y último. Que los censos á que van anexas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. L. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y como resolucion á la consulta que en 21 de Noviembre del año último elevó á este Centro Directivo la Administracion de Hacienda pública de esa provincia.

Lo que he creido conveniente se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden que queda inserta.

Valladolid 17 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.687.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la Villa de Reinosa y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, vecino de la ciudad de Valladolid, y en el dia de ignorado paradero; para que en el improrogable término de quince dias, comparezca en este Juzgado de mi cargo á contestar á la demanda de mayor cuantía, que ha promovido contra él y otros vecinos de esta villa, el Procurador D. Raimundo Gil, en nombre y con poder bastante de D. Julian Gonzalez de Ceballos, sobre pago de tres mil seiscientos sesenta y seis escudos, setecientos ochocientos milésimas, que le son en deber por sueldos que devengó estando á su servicio con mas los intereses legales desde que incurrieron en mora; pues así lo tengo acordado por auto del dia diez y ocho de Setiembre último.

Dado en Reinosa á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S.ª Matias Rodriguez.

Núm. 4.686.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

La Junta de primera enseñanza de Mojados ha remitido las actas de los exámenes celebrados en la escuela pública que regenta el Maestro D. Mancio Ayala. De ellas aparece no solo el modo detenido con que se verificaron y su estension, sino el entusiasmo general que produjo al ver resultados tan satisfactorios en el numeroso concurso, en la Junta y Ayuntamiento.

Vistos tan brillantes ejercicios, así como el esmerado orden, y asiduidad con que el Maestro de la enseñanza, no solo acordó aquella Junta, que se se consignara el quedar admirada y orgullecida de los servicios del Profesor y que se le dieran las gracias, sino el hacerle un obsequio de una escribanía de plata, como leve recompensa á sus merecimientos y además de las suscripciones para realizarlo, el Ayuntamiento ofreció cuarenta escudos.

Esta Junta ha visto con la mayor satisfaccion las referidas actas, ha acordado se den las gracias al Maestro Don Mancio Ayala y que le sirva de mérito el resultado de tan brillantes exámenes. Asimismo al Ayuntamiento y Junta de Mojados por sus acuerdos y que se publicara en el *Boletín* como mención honorífica de los dichos, y que vean los Maestros como se aprecian los servicios que prestan en su ministerio honroso.

Valladolid Octubre 16 de 1867.—
El Vice-Presidente, Eduardo Ruiz Merino.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 4.685.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar en 27 de Setiembre último las bases para la clasificacion de los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de esta provincia y adjudicarles el aumento gradual de sueldo y son las siguientes:

1.ª Para la clasificacion de los profesores de primera enseñanza solo se tendrán por tales á todos los de ambos sexos, que se hallen adornados con título profesional y practicando en escuelas superiores, elementales completas, de párvulos, de adultos, de sordo-mudos y ciegos.

2.ª Se tendrán presentes para dicha clasificacion los servicios y méritos contraídos desde la fecha del primer nombramiento para desempeñar en propiedad cualquiera escuela.

3.ª Serán preferidos en primer lugar los profesores de quienes se haya hecho mención honorífica, ó hayan recibido cualquiera otro premio por su ejemplar conducta, moral y profesio-

sional, hayan dado mejores resultados en la enseñanza y prestado á la misma algun servicio especial á juicio de la Junta provincial y demas autoridades del ramo.

4.ª Seguirán los que con conocimiento y aprobacion de la Junta provincial, se hayan dedicado y dediquen en lo sucesivo á la enseñanza de adultos, sordo-mudos y ciegos ó regenten escuelas Dominicales, contándoseles por dos, cada uno de los años que lleven de práctica en estas escuelas, además de su ocupacion ordinaria por el doble trabajo que les proporcionan y las incalculables ventajas que de ello resultan.

5.ª Seguirán los que hayan dado á luz mayor número de obras aprobadas para texto en las escuelas por el Gobierno de S. M.

6.ª Despues los que tengan oposiciones aprobadas, siendo mas preferidos, los que lo hayan sido para escuelas de mayor categoría y sueldo.

7.ª Seguirán los que hayan practicado y practiquen en escuelas de mayor categoría y sueldo.

8.ª Despues los Maestros que tengan título superior.

9.ª Serán los últimos dos Profesores de uno y otro sexo que lleven ó cuenten con más años de práctica en la enseñanza, sin haber dado nunca ocasion á represiones ni castigos por parte de las autoridades respectivas.

10. Si lo que no es muy posible, hubiera igualdad de circunstancias entre dos ó mas Profesores, la suerte decidirá cual de ellos ha de ocupar el lugar mas preferente.

11. Hecha la primera clasificacion y elegidos ya los Profesores que han de pertenecer á ella, no se contará con ellos para la segunda, y lo mismo se procederá respecto á los demás.

12. Para poder ser comprendidos en la primera categoría ó clase, son necesarios por lo menos quince años de buenos servicios; para pertenecer á la segunda diez, y para la tercera seis.

13. A los méritos y servicios que aleguen los profesores para su clasificacion, acompañarán los comprobantes debidamente autorizados, de suerte que no den lugar á dudas; no admitiéndoseles como mérito y servicio, el alegado sin dichos requisitos, á no ser que constaren en la Secretaría de esta Junta ó en la inspeccion.

Deseando esta Junta hacer con el mayor acierto la clasificacion para conceder á los Maestros de ambos sexos que sean mas dignos el aumento gradual de sueldo como premio á sus buenos servicios, ha acordado publicar las bases aprobadas.

Diez Maestros serán los comprendidos en la primera clase ó sea para el aumento de sueldo de 50 escudos; quince para el de 30, y cincuenta para el de 20.

Las Maestras serán seis las comprendidas en la primera clase, nueve en la segunda, y treinta en la tercera; en el caso que unos y otros reúnan los requisitos que se exigen.

Con el objeto de que puedan tener suficiente tiempo para reunir los comprobantes de sus méritos los que deseen solicitar el aumento de sueldo, ha acordado esta Junta que se admitan hasta el 30 de Noviembre próximo las solicitudes documentadas segun se previene en las bases.

Valladolid Octubre 16 de 1867.—
El Vice-presidente, Eduardo Ruiz Merino.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 4.689.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual, que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesita la Administracion militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 11 del mes de noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirijen con esta fecha copias á la *Gaceta* del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios límites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será en vez de la que establece la condicion décima del pliego, el 5 por 100 á que asciende el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningún concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida

la que abrace mas de aquellos, y con mas motivo si comprendiese todo el reino.

Los tribunales de subasta de los distritos, solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demas, declarar el remate de la que sea mas aceptable segun la prevencion consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se comprometo á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio:

Distrito de Castilla la Nueva

El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro.

Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndose que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompañe el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS EN VENTA.

Se vende una heredad en término de Castronuño. Se celebrará remate estrajudicial el dia 31 de Octubre y hora de las doce en Valladolid, Notaria de D. Pedro Caballero, plazuela de Santa Ana, núm. 2, donde se enterará del precio y condiciones. (4-2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.